

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

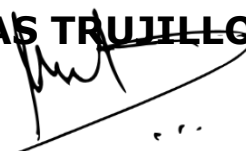
Que con fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GENTIL PARRA BERMÚDEZ
Demandados: LA SOCIEDAD PROHUILA LTDA. Y WILSON
OCHOA RÍOS.
Radicación: 41001-31-05-003-2018-00552-01.

Resultado: **PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 4 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **GENTIL PARRA BERMÚDEZ** contra la **SOCIEDAD PROHUILA LTDA., Y WILSON OCHOA RÍOS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas a cargo de la parte demandante, ante la improsperidad de la alzada.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy treinta y uno (31) de enero de 2022.

CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 35 DE 2021

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GENTIL PARRA BERMÚDEZ CONTRA
LA SOCIEDAD PROHUILA LTDA. Y WILSON OCHOA RÍOS. RAD No.
41001-31-05-003-2018-00552-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido que lo ató con la sociedad demandada Prohuila Ltda, y solidariamente con Wilson Ochoa Ríos en el interregno comprendido entre el 1º de noviembre de 2014 al 30 de enero de 2017, se condene a los demandados al

reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho; auxilio de transporte; calzado y vestuario de labor; la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T; las sanciones previstas en los artículos 65 de la misma obra sustantiva laboral y 99 de la Ley 50 de 1990; al reconocimiento de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; los aportes a la seguridad social; lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 1º de noviembre de 2014, ingresó a laborar en la empresa Prohuila Ltda, a través del señor Wilson Ochoa Ríos, mediante contrato verbal de trabajo.

Afirmó que fue vinculado para ejercer el cargo de obrero y oficios varios, por lo que la labor para la que fue contratado la desplegó en el horario de 7:00 am a 11:30 am y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes.

Indicó que las funciones encomendadas al cargo las ejecutó bajo la supervisión del señor Wilson Ochoa Ríos, trabajador de la sociedad Prohuila Ltda.

Sostuvo que como contraprestación del servicio, se pactó el pago del salario mínimo legal mensual vigente, el cual le era cancelado a través de la suscripción de recibos emanados de la empresa 8@-Sistemas de propiedad de Cesar Camilo Ochoa Ríos, hermano de Wilson Ochoa Ríos.

Adujo que el 30 de enero de 2017, le fue cancelado el contrato de trabajo por parte de la sociedad Prohuila Ltda., sin mediar justa causa para ello y sin que se le pagara la correspondiente indemnización.

Refirió, que a la terminación de la relación de trabajo no se le canceló las prestaciones sociales a que tiene derecho, y tampoco se le afilió durante el vínculo laboral a la seguridad social integral.

Alegó que convocó a los demandados ante el Ministerio del Trabajo a audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo el 27 de abril de 2017, sin que se llegara a acuerdo alguno.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 80) y corrido el traslado de rigor, la parte demandada Prohuila Ltda., se opuso a la

prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó inexistencia del contrato de trabajo, falta de elementos constitutivos de contrato de trabajo, cobro de lo no debido y la genérica. (fl. 115 a 120).

Por su parte, el demandado Wilson Ochoa Ríos pese a ser notificado de forma personal, no contestó la demanda.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 4 de marzo de 2020, declaró que el demandante no logró demostrar la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 23 del C.S.T., declaró probadas las excepciones de inexistencia del contrato de trabajo, falta de elementos constitutivos del contrato de trabajo y cobro de lo no debido, absolvió a los demandados de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. (fl. 213 a 215).

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al demandante le correspondía acreditar la prestación personal del servicio, para de esta manera activar la presunción de contrato de trabajo, pese a ello, al valorar el material probatorio incorporado al expediente, no se logró establecer los elementos esenciales de la relación laboral.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Peticiona la parte demandante la revocatoria de la sentencia de primera instancia y en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, expone que en el presente asunto se acreditó la prestación personal del servicio en las instalaciones de la demandada Prohuila S.A.S., bajo la subordinación de Wilson Ochoa Ríos, suma a lo precedente, que el seguimiento de horas de trabajo de la maquinaria se hacía en favor de la referida sociedad Prohuila S.A.S., beneficiándose así de la actividad. Del mismo modo, señaló que la sociedad encartada está constituida por una serie de empresas conexas dentro de las que

se encuentra Neiva La Nueva, la cual contrató a Nelson Ochoa Ríos, persona que ejerció la actividad subordinante.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, entre las partes en contienda existió una relación de trabajo que las ató en el interregno del 1º de noviembre de 2014 al 30 de enero de 2017, del mismo modo, establecer la existencia de la institución jurídica de la solidaridad.

De resultar afirmativas las anteriores premisas, fijar si le asiste derecho al actor al pago de las prestaciones sociales a que haya lugar, las indemnizaciones y sanciones pretendidas y el reconocimiento de los perjuicios morales.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Dr. Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó “... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el

demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo”.

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama, trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la sociedad demandada Prohuila Ltda., hoy Prohuila S.A.S., y solidariamente con el señor Wilson Ochoa Ríos. En dicha oportunidad la parte actora afirmó haber prestado la fuerza de trabajo de forma personal a favor de la sociedad demandada, en el desempeño de las funciones propias del cargo de obrero y oficios varios.

A efectos de demostrar la relación que sostuvo con el extremo pasivo, la parte actora incorporó una serie de documentos denominados “*REPORTE DIARIO DE MAQUINA*”, papelería que cuenta con el membrete de la sociedad “*ARGEKO LTDA*” misma que da cuenta del presunto suministro de combustible a diferentes maquinarias de trabajo. (fl. 8 a 24). Así mismo, se acompañó una serie de planillas de control de horario de maquinaria y materiales suscrita por el demandante en favor de personas naturales y jurídicas disimiles a las aquí demandadas. (fl. 25 a 43).

De igual manera, allegó comprobantes de egreso emanados del establecimiento de comercio 8@Sistem, que dan cuenta que dicha sociedad le canceló por concepto de trabajo realizado y algunas prestaciones sociales, unas sumas liquidas de dinero, como contraprestación de los servicios prestados.

Ahora bien, trajo al proceso los testimonios de Nelson Fernando Gómez Vega y Edusmildo Valbuena Puentes, quienes al unisonó dieron cuenta de la presencia del demandante en la obra denominada "*Bloquera*", que a voces de los deponentes, era el campamento principal de la compañía Prohuila S.A.S, por lo que afirmaron que el actor prestó los servicios de lunes a sábado. En lo referente al testigo Valbuena Puentes, sostuvo que el actor recibía el material de recebo y les indicaba el lugar donde debían extenderlo y el grosor del mismo, pese a ello, afirmó que no vio quien le daba órdenes al señor Gentil Parra Bermúdez.

En lo que atañe al testigo González Vega, relató conocer el demandante pues este último entró a realizar unos turnos de celaduría y luego pasó a llevar el control de la maquinaria, así mismo, dio fe de constarle que quien le cancelaba los servicios al actor fue Wilson Ochoa Ríos.

De otro lado, fue absuelto el interrogatorio de parte del extremo activo, oportunidad en la que al cuestionársele respecto a si había prestado los servicios para Prohuila S.A.S., aquél sostuvo que sí, y que quien lo contrató fue el señor Wilson Ochoa Ríos, sostuvo que inicialmente fue vinculado para hacer unos turnos de celaduría y que posteriormente ingresó de forma continua en el campamento denominado "*La Bloquera*", labores que inició desde el mes de junio de 2014 hasta finales de enero de 2017, pese a lo anterior, al cuestionársele por parte de la juez de primera instancia si algún funcionario de Prohuila S.A.S., había intervenido en la contratación, el deponente afirmó "*No señora*", y al auscultar respecto de si el señor Wilson Ochoa le daba órdenes, contestó que "*Sí señora, él era el que me daba las órdenes a mí de lo que yo tenía que hacer dentro del trabajo como tal...*", y más adelante refirió que "*En exactitud empecé a recibir órdenes de algunos ingenieros que laboraban en esa empresa, entre ellos estaba, no me sé el apellido de él en estos momentos, pero llegué a recibir mando del Ingeniero Roberto y en algunas ocasiones recibí mando del señor Diego Ospina*". Por último, refirió haber devengado como contraprestación del servicio la suma de "*\$30.000 por cada turno y cuando comencé a trabajar comencé con un sueldo de \$750, \$700 algo me cancelaba él*".

Ahora bien, al indagar en la conducta de la accionada Prohuila S.A.S., respecto de los señalamientos formulados en contra suya, se tiene que aquella desde el momento en que descorrió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que en el presente asunto no se encuentran presentes los elementos esenciales de la relación laboral prevista en el artículo 23 del C.S.T., si se tiene en cuenta que el actor nunca estuvo vinculado con la sociedad, y que de las pruebas que fueron allegadas al proceso se logra extraer que el peticionario laboró para la empresa 8@Sistems, sumó a ello, que el señor Wilson Ochoa Ríos, para la época de los hechos no laboraba para Prohuila S.A.S.

Con el propósito de cimentar los medios exceptivos de defensa, el extremo pasivo incorporó una serie de comprobantes de egreso que dan cuenta que quien cancelaba los servicios del promotor del proceso era el establecimiento de comercio 8@Sistms, tal como da cuenta la documental que reposa a folios 121 a 156 del informativo; así mismo, allegó certificación laboral emitida por la sociedad Neiva La Nueva Ltda., de la que se desprende que *"... el señor WILSON OCHOA RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.692.407 labor[ó] en nuestra empresa desde el 6 de enero de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017"*. (fl. 157), relación de trabajo que se soportó adicionalmente con reporte de planillas pila y comprobantes de pago de nómina.

Del mismo modo, se escuchó los testimonios vertidos por Jhon Conde Perdomo, Hever Oyola Avilez y Álvaro Rojas Calderón, quienes al unísono afirmaron haber conocido al demandante por haber laborado en 8@Sistem, al servicio del señor César Camilo Ochoa, y quienes al cuestionárseles sí el actor recibía órdenes de algún funcionario de Prohuila S.A.S., aquellos refirieron no constarles tal aspecto, y frente a la remuneración, sostuvieron que quien cancelaba los salarios era el señor César Camilo Ochoa.

Por último, se tiene que al absolver el interrogatorio de parte, el extremo pasivo, entiéndase éste como Prohuila S.A.S., y Wilson Ochoa Ríos, refirieron no haber sostenido relación laboral alguna con el promotor del proceso, y que no se entiende el por qué se asocia a Prohuila S.A.S., con Wilson Ochoa Ríos, pues para la época de los hechos, no se presentó relación alguna entres esas partes, es más, de forma conjunta refirieron que para el 2013 y hasta el 2017, el señor Ochoa Ríos prestó la fuerza de trabajo a favor de la sociedad Constructora Neiva La Nueva.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados¹.

En tal sentido, al no haberse dado alcance por parte del convocante a juicio con el deber probatorio que le incumbía a la luz del artículo 167 del C.G.P., norma aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., que deviene la imposibilidad de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., y al no acreditarse en el presente asunto los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 23 de Compendio Sustantivo Laboral, es que surge patente la negación de las pretensiones formuladas en el escrito inaugural.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien el demandante alegó la prestación personal del servicio a favor de la sociedad aquí demandada en la ejecución de las labores propias de los cargos de vigilante y oficios varios, lo cierto es, que de la valoración probatoria efectuada por la Sala se logra concluir, que en manera alguna existió subordinación por parte de la sociedad Prohuila S.A.S., para con el demandante, en tanto el señor Gentil Parra Bermúdez confesó la dependencia en sus funciones frente a persona natural disímil a aquel contra quien se dirigió la acción ordinaria hoy objeto de estudio de forma directa; así mismo, se logra acreditar de la confesión efectuada por el promotor del juicio, que quien lo vinculó y lo despidió fue el señor Wilson Ochoa Ríos, quien le impartía ordenes, le pagó el salario y ejerció sometimiento sobre aquel, sin que hiciera mención alguna en torno al sometimiento por parte de Prohuila S.A.S.

Ahora, pese a que el demandante alegó que el demandado Wilson Ochoa Ríos siempre ejerció actividad subordinante, debe precisarse que tal como lo expone la certificación laboral que reposa a folio 157, el señor Ochoa Ríos no hacía parte de la sociedad Prohuila S.A.S., sino que prestó los servicios a favor de la empresa

¹ Sentencia SL4143 de 2019

Constructora Neiva La Nueva Ltda., persona jurídica ajena a los extremos intervinientes en la litis, y que si bien hace parte de los socios que integran la sociedad Prohuila S.A.S., no existe nexo que permita inferir que la contratación se haya dado en representación de la persona jurídica aquí demandada. A ello se suma, la rotunda negación que ejerció Wilson Ochoa frente a la afirmación del demandante que lo coloca en posición de contratista.

De otro lado, y si bien se afirmó la imposición de órdenes por parte de algunos ingenieros de la sociedad encartada, el demandante no dio cuenta del tipo de ordenanzas o continuidad de las mismas, y mucho menos de la participación de los funcionarios frente a Prohuila S.A.S., aspectos que hacen nugatoria la aspiración del actor en torno a la declaratoria de la relación de trabajo pretendida.

Por otra parte, comoquiera que el accionante persigue la declaratoria de la solidaridad respecto del demandado Wilson Ochoa Ríos, bien vale la pena destacar que si lo pretendido por el demandante era la prosperidad de tal aspiración en los términos del artículo 34 del C.S.T., debió aquél acreditar la prestación personal del servicio respecto de quien fungió como contratista, esto es, respecto del señor Wilson Ochoa Ríos, pues memórese que a voces del promotor del proceso, en su interrogatorio de parte, quien lo vinculó fue el señor Ochoa Ríos y fue aquél quien siempre le impartió órdenes, supuesto de facto que no se probó por los medios documentales aportados al plenario, y que se desvirtuó con los testimonios de Jhon Conde Perdomo, Hever Oyola Avilez y Álvaro Rojas Calderón, quienes dieron cuenta de la vinculación del actor para con el señor César Camilo Ochoa Ríos propietario del establecimiento de comercio 8@Sistem, persona natural que no fue convocada al proceso y frente a quien no se dirigió pretensión alguna; por tal razón, no puede predicarse la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra en los términos de la norma antes señalada.

Tampoco se dan los presupuestos del artículo 35 de la Obra Sustantiva Laboral, pues en este evento pese a que se alega que el beneficiario de la obra es Prohuila S.A.S., no se distingue la intermediación laboral que exige la norma para que pueda predicarse este tipo de solidaridad, pues como se expuso en líneas precedentes, el actor no cumplió con la carga de la prueba de acreditar la prestación personal del servicio a favor de Prohuila S.A.S. Por último, al no darse los presupuestos para declarar la existencia de la relación laboral, no puede estudiarse la solidaridad

prevista en el artículo 36 de la norma *ejusdem*, para así entrar a establecer la posible responsabilidad de las sociedades y/o socios que integran la empresa Prohuila S.A.S.

Ahora bien, no está por demás traer a colación las enseñanzas vertidas por el órgano de cierre en materia ordinaria laboral, en lo referente a la acreditación plena de la prestación personal del servicio a fin de activar la presunción del artículo 24 del C.S.T., en concordancia con el artículo 53 de la C.N., y para tal efecto, la Alta Corporación en la sentencia SL 4027 de 2017, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga moduló que:

"En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral".

De la jurisprudencia traía a colación, se extrae de manera cristalina, que en procura de activar el principio rector de la primacía de la realidad sobre las formas, ello en materia laboral, se torna necesario para la parte que acciona la jurisdicción el demostrar fehacientemente la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica o natural que llamó a juicio, pues es a partir de dicha constatación que se activa la presunción de la existencia del contrato de trabajo e invierte la carga de la prueba a efectos que el hipotético empleador desvirtué tal presunción, situación ésta que como se expuso en líneas precedentes, no acaeció, pues el señor Parra Bermúdez no logró probar que prestó su fuerza de trabajo a favor de los aquí demandados.

En las condiciones analizadas en precedencia, no le queda otro camino a la Sala que confirmar la sentencia apelada.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas a cargo de la parte demandante, ante la improsperidad de la alzada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 4 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **GENTIL PARRA BERMÚDEZ** contra la **SOCIEDAD PROHUILA LTDA., Y WILSON OCHOA RÍOS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, se impone condena en costas a cargo de la parte demandante, ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

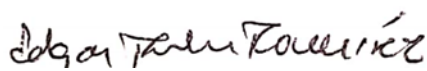
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e503c52c5a32a2d83cedc9073bc3109ceeb1d383f1e7b7855ba3ccf5f455f3**

Documento generado en 24/01/2022 11:48:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>